RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00396 00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibìdem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **HENRY MAURICIO OTAVO FRANCO Y DIANA SHIRLY PEÑA PARRA** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **BANCO AV VILLAS S.A.,** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 1915620**.**

1. $88.697.815, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa del 12.00% efectivo anual, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Librar mandamiento en contra de **HENRY MAURICIO OTAVO FRANCO** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **BANCO AV VILLAS S.A.,** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 2706777**.**

1. $ 69.795.463, por concepto de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. $ 2.551.111, por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 5471412001715313**.**

1. $ 5.785.923, por concepto de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. $ 74.329, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1642204 y 50C-1642422**.** Ofíciese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que "se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real" (art. 468-6, Código General del

Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios en 30 días, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría ofíciese a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderado(a) del ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f890b0cccd2080c60cffedb7841f0cef4e8ff057ba23c1a5f45ed91295a81659**
Documento generado en 03/02/2022 10:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica